

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante: ANA BETULIA RINCÓN GONZÁLEZ.
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 110013403-005-**2023-00337-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental presuntamente al debido proceso, que consideró vulnerado por parte de la accionada al no dar trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado en el proceso de cobro coactivo No. 11001079000020170003400 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-408420 del cual es propietaria del 50%.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se ordene al accionado dar trámite al incidente mencionado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Señaló que, con fecha 31 de marzo del año 2023, la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctora LAURA MILENA MEDINA SALAZAR, se presentó en su casa de habitación, ubicada en la calle 59 a sur 65 68 y realizó una diligencia de secuestro sobre este bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-408420, como funcionaria de conocimiento del cobro coactivo 11001079000020170003400, la cual atendió personalmente y sin apoderado. Por lo anterior, por intermedio de apoderada, interpuso un incidente de levantamiento de embargo y secuestro conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP., no obstante éste fue negado con el argumento de que la accionada está facultada para adelantar el cobro coactivo y que por estar inscrito el embargo era procedente efectuar el secuestro sobre el 50% de propiedad del ejecutado Manuel Rincón quien es su hermano, añadió además que esa entidad no tiene facultad para reconocer derechos de terceros y que por ello debe acudir al juez natural.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 18 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada. Así mismo se ordenó la vinculación como terceros con interés legítimo a todos los intervinientes en el proceso coactivo N°. 11001079000020170003400, a efectos que se pronuncien frente a los hechos objeto de debate constitucional. Por auto del 25 de octubre de 2023, se ordenó la acumulación a este expediente de la acción de tutela No. 2023-00258, remitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento misma, pues se

evidenció que se trata de los mismos hechos y pretensiones frente a las mismas partes.

1.3.2. La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, señaló que en virtud de la facultad legal establecida en el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, en la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 del 2006 y, teniendo en cuenta que el señor Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía 19269253 no canceló la obligación impuesta en providencia emitida el 26 de octubre de 2016 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio apertura al proceso de cobro coactivo con radicado n° 11001079000020170003400.

Que por resultar procedente y encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., y con fundamento en los artículos 839-2 del Estatuto Tributario y 601 y 472 del Código General del Proceso esta División procede a ordenar el secuestro del referido bien, se procedió a realizar diligencia de secuestro el día 31 de marzo de 2023.

Resalta que tanto el proceso de cobro coactivo asignado a su nombre, en este caso el n° 11001079000020170003400 como los procesos 11001079000020180868900 y 11001079000020160048700 que son asignados a otros abogados de la División, obran únicamente en contra del señor Manuel Jesús Rincón González quien se identifica con cédula de ciudadanía n° 19269253. En consecuencia, en lo concerniente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., las medidas cautelares decretadas solo se aplicarán al 50% de lo que le corresponde al sancionado en lo que se refiere a la propiedad del inmueble mencionado.

Que el 31 de marzo del año en curso, día en el que se realizó diligencia de secuestro, tanto de parte de los abogados que fueron a su práctica, como el auxiliar de justicia que fue designado para tal fin, no hubo algún tipo de intimidación para firmar tres acuerdos de pago como lo manifiesta la señora Ana Betulia Rincón González. Tan es así, que en la diligencia de secuestro se dejó constancia a través de cinta video gráfica que la misma se realizó bajo los parámetros de buen trato por parte de la persona que nos recibió, en este caso la señora Ana Betulia Rincón González y el respeto dado por parte de la entidad, a través de los funcionarios que la llevaron a cabo. En efecto, se procedió a informar a la señora Ana Betulia Rincón González los procesos de cobro coactivo en los cuales obra como sancionado su hermano, Manuel Jesús Rincón González, que suman en su totalidad tres (3) contando el presente, y lo más importante, comunicarle que el bien inmueble objeto de discusión puede ser susceptible de ser rematado por el porcentaje del 50% y por el valor que corresponda de cada proceso de cobro coactivo que obra en la entidad en contra del señor Rincón González- Que para evitar este inminente resultado y de conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario, se le informa amablemente a la señora Ana Betulia que la ley otorga como facilidad de pago la celebración valga la redundancia, de un acuerdo de pago. Que de acuerdo a la propuesta presentada, la señora Ana Betulia accede en su totalidad a la celebración de acuerdos de pago en los tres procesos de cobro

coactivo en los cuales obra su hermano como sancionado, indicando que para el pago de las cuotas iba a comunicarse con su familia con el fin de solicitar ayuda, suspendiendo así la ejecución de la totalidad de los procesos de cobro coactivo incluidos sus intereses y en últimas, evitar que se llevara a cabo la audiencia de remate como paso siguiente a la práctica de la diligencia de secuestro.

Que por otro lado, frente al recurso de reposición frente a la decisión desfavorable contenida en oficio DEAJGCC23-3314 al incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto con anterioridad a través de derecho de petición, se hace necesario señalar nuevamente que es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, y que en el curso de sus funciones no tiene la facultad de reconocer derechos a terceros tales como la pertenencia o suspender procesos de cobro coactivo sin orden judicial vigente.

Por último, que el proceso de cobro coactivo de la referencia, teniendo en cuenta que no se atendió la solicitud por parte de las entidades para allegar la certificación catastral del bien inmueble en mención y que sin esta información no se podría continuar con la ejecución del proceso, y que pasaron cinco años después de la notificación del mandamiento de pago a través de resolución No. DEAJGCC23-5220 de julio de 2023 se declaró la terminación por prescripción.

2. CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Ahora bien, decantado está que el hecho superado "*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*".¹

De acuerdo con el líbello introductor, las pretensiones están encauzadas a que se ordene a través de este medio, tramitar el incidente de levantamiento de embargo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

y secuestro formulado dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001079000020170003400 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-408420 del cual la accionante es propietaria del 50%.

Auscultada la respuesta arribada (Archivo 05 digital) se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante resolución No. DEAJGCC23-5220 de julio de 2023, declaró la terminación del citado proceso coactivo, por prescripción, luego de lo cual no resulta procedente dar trámite al incidente requerido.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR por hecho superado el amparo constitucional que solicitó **Ana Betulia Rincón González** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230707ef9df8c858def4146292c796993040fd303cba0105394adfc208d250c**

Documento generado en 26/10/2023 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>